

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 010 2013 00224 00
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DEPÓSITO DE MATERIALES LA CAMPANA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO:	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN ESP
ASUNTO:	INADMITE

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Cuando se trata de entidades del orden descentralizado, de carácter municipal, su existencia no se prueba con el registro de la Cámara de Comercio, sino con los actos administrativos de carácter local que le dieron origen. Por lo tanto en aplicación de los artículos 159 y 167 del CPACA.
2. Al revisar los ruegos de la demanda y el acta de conciliación que se improbo, no se compadecen en nada con el poder otorgado a folios 45, porque entre otras cosas, allí se habla de un medio de control de reparación directa, cuyas pretensiones difieren diametralmente con las declaraciones, que son de un proceso ejecutivo.
3. Debe tenerse en cuenta, que la Jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se trata de este tipo de situaciones, lo que ha señalado es que se debe proceder de otra manera diversa a la planteada por reparación directa, y más si se trata de una acción in rem verso contractual.
4. En ese orden de ideas, el poder debe ser corregido para que se clarifique cual medio de control es el que se va a ejercer y las pretensiones de la demanda.
5. Si opta por un medio de control contractual, tendrá que adaptar la demanda a las exigencias de este medio de control.
6. En cuanto a la cuantía, no se es claro, porque los valores allí mencionados están entremezclados lo adeudado por la demandada a los entes privados, y para efectos de tener claridad sobre el tema del arancel judicial. Es decir, la redacción dista de ser clara. Se recomienda señalar con claridad que es lo que se debe por el organismo oficial a cada una de las sociedades de manera individual.

7. Tendrá que aportar los emails o direcciones de correo para notificaciones de la entidad demanda, ya que no puede ser contacto@emvarias.com.co. Igualmente esto sucede con las entidades demandantes, ya que deben de clarificar si el correo allí registrado es para notificar a las dos sociedades o cada una su email. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).
8. Fuera de lo anterior, ambas sociedades registran domicilios diversos de notificación, según el registro de la Cámara de Comercio: Uno en la calle 41 Nro. 50 - 32 y el otro en la Carrera 48 Nro. 39 -34, ambos en Medellín.
9. No se tiene claridad por parte del Despacho, si el señor CARLOS HUMBERTO PIEDRAHITA ACUÑA, sea el representante legal de PUNTO FERRETERO ARANGO Y CIA LTDA. ya que la Cámara de Comercio advierte claramente en el certificado de existencia y representación legal, que la sociedad no ha renovado su registro mercantil. (Folios 25).

En uso del artículo 173 de la Ley 1437, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar gran parte de su demanda, deberá integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado, tendrá que aportar las copias físicas para el traslado a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y una copia de ella en medio magnético (preferiblemente en formato Word o PDF) a efecto de adelantar la respectiva notificación electrónica a las partes, intervinientes y terceros, junto con los anexos respectivos para cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 10 de diciembre de 2013
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

l.n.